



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00636-2017-PA/TC
LA LIBERTAD
ALBERTO URCIA SOLES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Urcia Soles contra la resolución de fecha 14 de setiembre de 2016, de fojas 413, expedida por la Tercera Sala Especializada Civil de Trujillo Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00636-2017-PA/TC
LA LIBERTAD
ALBERTO URCIA SOLES

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. Tal como se advierte de autos, el actor solicita la inaplicación de la regla de conducta "c" impuesta a don Carlos Urcia Soles como consecuencia de la condena por la comisión del delito de usurpación agravada en agravio de don Jaime Reyes Vásquez y de doña Josefina García García de Reyes impuesta en la sentencia de fecha 5 de junio de 2012 [cfr. fojas 23] expedida por el Octavo Juzgado Unipersonal de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que fuera confirmada mediante sentencia de vista de fecha 30 de octubre de 2012 [cfr. fojas 37], emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, consistente en la demolición de una edificación que, según lo indica, es suya.
5. A su criterio, tales resoluciones violan, por un lado, su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa; y, por otro lado, su derecho fundamental a la propiedad, en la medida en que lo resuelto en dicho proceso penal [en el que no ha participado] le ha causado un perjuicio real, como lo es la demolición de su edificación.
6. No obstante lo alegado por el actor, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo porque, al fin y al cabo, no queda claro quién es el verdadero propietario del terreno en el que se ha edificado la construcción cuya demolición ha sido ordenada en el proceso penal subyacente [Expediente 6145-2011], en virtud de la condena a don Carlos Urcia Soles [quien es hermano del accionante] como autor del delito de usurpación agravada.
7. Ciertamente, el actor ha adjuntado documentación notarial y registral que lo reconocen como propietario de un predio así como un plano que reflejaría la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00636-2017-PA/TC
LA LIBERTAD
ALBERTO URCIA SOLES

extensión y ubicación de su inmueble e imágenes fotográficas; sin embargo, tales documentos no resultan suficientes para determinar si, efectivamente, ha padecido la agresión *iusfundamental* que pretende revertir.

8. Así las cosas, cabe concluir que su puntual reclamación no puede ser canalizada a través del presente proceso de amparo. Por tanto, corresponde rechazar el recurso de agravio constitucional formulado.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

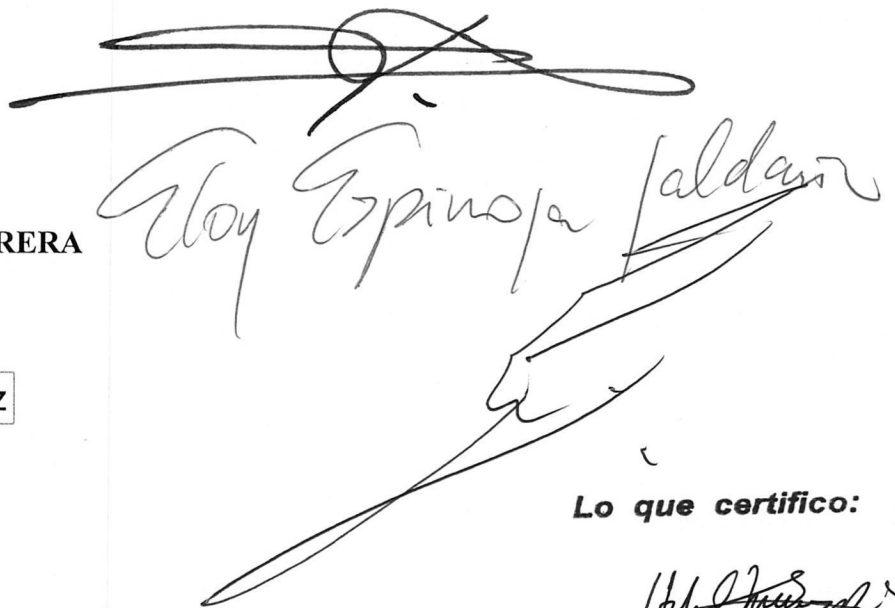
Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.


LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL